

Ley para Establecer los Salarios y Emolumentos para los Miembros de la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

Ley Núm. 97 de 19 de Junio de 1968, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 40 de 18 de Junio de 1971](#)
[Ley Núm. 44 de 20 de Mayo de 1974](#)
[Ley Núm. 252 de 27 de Julio de 1974](#)
[Ley Núm. 157 de 20 de Julio de 1979](#)
[Ley Núm. 8 de 26 de Junio de 1980](#)
[Ley Núm. 25 de 2 de Julio de 1981](#)
[Ley Núm. 98 de 9 de Julio de 1985](#)
[Ley Núm. 13 de 24 de Junio de 1989](#)
[Ley Núm. 10 de 29 de Noviembre de 1990](#)
[Ley Núm. 35 de 8 de Abril de 1995](#)
[Ley Núm. 235 de 16 de Diciembre de 1995](#)
[Ley Núm. 150 de 19 de Agosto de 1996](#)
[Ley Núm. 81 de 10 de Junio de 1998](#)
[Ley Núm. 35 de 29 de Julio de 2005](#)
[Ley Núm. 115 de 17 de Julio de 2008](#)
[Ley Núm. 118 de 17 de Julio de 2008](#)
[Ley Núm. 163 de 14 de Agosto de 2012](#)
[Ley Núm. 24 de 29 de Mayo de 2013](#))

Para establecer los salarios y emolumentos para los miembros de la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y para derogar la Ley núm. 4 de 12 de marzo de 1953, enmendada, que establece los salarios, dietas y gastos a pagarse a los legisladores.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En un sistema democrático el poder legislativo es el más directo representante del Pueblo. Por su propia majestad constitucional, el poder legislativo debe estar amparado en la libertad de conciencia y en la facilidad de acción que necesita el arte de gobernar; estar rodeado de aquellas garantías que permitan la mejor selección de sus legisladores; dotado de las más razonables facilidades de trabajo, además de estar protegido por ciertas medidas económicas que le permitan realizar su labor fuera de cualquier presión que el propio sistema político, económico y social creado por él pueda haberle impuesto.

Considerando la tendencia moderna a un a razonable distribución del bienestar económico, la compensación del legislador debe comprender las siguientes retribuciones:

(1) Un salario que compense adecuadamente la labor excepcional, de naturaleza creadora y altruista, realizada por el legislador durante los años más hábiles de su existencia;

- (2) Una instalación adecuada dentro de las dependencias que le sirvan de sede oficial a la rama legislativa del Gobierno, y que comprenderá oficinas, secretariado, ayuda legal, franquicia postal y tarifa de teléfono y cualesquiera otros gastos menudos;
- (3) una dieta diaria que compense los gastos extraordinarios que representan la transportación, alimentos y aseo personal, fuera del cuadro de servicios domésticos de su propio hogar;
- (4) el millaje que deba satisfacer para llegar hasta el sitio donde se encuentre instalado la sede de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico y regresar a su hogar dentro del distrito de su representación; todo ello en una proporción que no desmerezca su categoría pública como el representante más directo del Pueblo.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — Base Constitucional. (2 L.P.R.A. § 27a)

Esta ley se establece como ejercicio y en reconocimiento del poder que la Sección 9 del Artículo III de la [Constitución de Puerto Rico](#) le otorga a la Asamblea Legislativa para adoptar reglas para su gobierno interno y con el fin de establecer una norma uniforme para ambos cuerpos legislativos sobre un asunto de interés público.

Artículo 1-A. — Definición. (2 L.P.R.A. § 27b)

1. Definición del concepto Legislador-Ciudadano. — El Legislador-Ciudadano será una persona electa para desempeñarse como miembro de la Asamblea legislativa, como un trabajo de carácter continuo durante todo el término de su cargo electivo. También parte del concepto de que el legislador ciudadano tiene una función dual, primero, como integrante de un parlamento que atiende las responsabilidades inherentes a su función estrictamente legislativa de su cargo y, segundo, como una persona que tiene que estar disponible constantemente al contacto de sus constituyentes, con las comunidades y los grupos de interés que forman parte de nuestra sociedad.

En el desempeño de sus responsabilidades, este funcionario recibirá una compensación y se le permitirá recibir ingresos extra legislativos por el ejercicio de una profesión u oficio hasta un máximo de un treinta y cinco por ciento (35%) de su salario como legislador.

El Legislador-Ciudadano deberá cumplir de forma prioritaria con el horario de trabajo que requiere su función legislativa, incluyendo su participación activa con sus constituyentes y sus comunidades, de forma tal que mantenga el más directo y constante contacto con éstos de modo que tenga el mayor conocimiento de la perspectiva y de los retos que los aquejan.

Artículo 2. — Salarios y emolumentos a miembros; salario anual. (2 L.P.R.A. § 28)

Cada miembro de la Asamblea Legislativa recibirá por concepto de salario anual setenta y tres mil setecientos setenta y cinco dólares (\$73,775) pagaderos quincenalmente, excepto los Vicepresidentes de cada Cámara quienes recibirán un salario de ochenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y un dólares (\$84,841) cada uno. Los Presidentes de cada Cámara recibirán un salario

anual de ciento diez mil seiscientos sesenta y tres dólares (\$110,663) cada uno, los Portavoces de todos los partidos políticos ochenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y un dólares (\$84,841) cada uno y los Presidentes de las Comisiones de Hacienda y de Gobierno del Senado y de la Cámara recibirán un salario anual de ochenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y un dólares (\$84,841) cada uno.

Ninguna legislación que aumente los sueldos de los miembros de la Asamblea Legislativa tendrá efectividad hasta vencido el término de la Asamblea Legislativa que lo apruebe, conforme a las disposiciones de la Sección 11 del Artículo VI de la [Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico](#).

Los legisladores cumplirán sus funciones oficiales y representativas a tiempo completo, pero podrán devengar ingresos extra legislativos sujetos a unas restricciones que incluyen la prohibición de actividades que representen un conflicto de intereses o la apariencia de tales conflictos, así como la prohibición de cualquier actividad que sea incompatible con su función legislativa. Estas prohibiciones serán debidamente definidas e incorporadas en las Reglas de Conducta Ética de cada Cuerpo parlamentario. Se dispone, además, que será requisito indispensable que previo al inicio de la actividad lucrativa extra legislativa el legislador le notifique e informe anualmente a la Comisión de Ética de la Cámara de la cual es miembro el alcance de la actividad extra legislativa que interesa realizar. La Comisión de Ética correspondiente establecerá los requerimientos para tales propósitos, los que incluirán un apercibimiento sobre el deber del legislador de cumplir cabalmente con las disposiciones legales y éticas que restringen cualquier actividad extra legislativa. Sin embargo, resulta necesario enfatizar que ninguna función extra legislativa puede menoscabar, impedir, restringir o de cualquier forma limitar los deberes y responsabilidades del cargo de legislador. La violación de esta prohibición será sancionada exclusivamente por cada Cámara Legislativa con arreglo a lo que establezca las Reglas de Conducta Ética que adopte cada Cuerpo en virtud de la Sección 9 del Artículo III de la [Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico](#). Los ingresos fuera de los de legislador o extra legislativos significará toda compensación, salario, remuneración, honorarios profesionales, beneficios o cualquier otro pago o cantidad que reciba o devengue un legislador por servicios personales prestados en o para cualquier negocio, comercio, corporación o empresa, sociedad o entidad. El legislador no prestará servicios personales a ninguna persona o entidad durante el término de su cargo electivo que puedan resultar en que cualesquiera beneficios antes relacionados sean recibidos por él o por su familia dentro del segundo grado de consanguinidad o de afinidad y que no sean salarios o reembolsos de gastos que hayan incurrido en viajes oficiales o gestiones en el ejercicio de sus funciones legislativas.

Para efectos de esta disposición no se considerarán ingresos fuera de los de legislador o extra legislativos los beneficios que éstos reciban por concepto de rentas, intereses, dividendos, inversiones, pensiones alimenticias, división de sociedad legal de bienes gananciales, compensaciones por sentencia judicial, premios, donaciones legales entre parientes hasta el sexto grado de consanguinidad, transacciones de capital, derechos de autor y patentes, ni el beneficio o compensación de algún plan de pensiones o seguro privado, ni los ingresos provenientes de una sucesión de la que el legislador sea parte, ni los ingresos provenientes de una comunidad de bienes para beneficio del legislador, ni los beneficios o pagos por servicios en las fuerzas militares de Puerto Rico o de Estados Unidos de América y las compensaciones del Sistema de Seguro del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cuyas aportaciones o primas, en todo o en

parte, las hubiere pagado el legislador mismo o una agencia o entidad gubernamental o una empresa, negocio, comercio, corporación, sociedad, sucesión o cualquier otra entidad a la que el legislador preste o haya prestado servicios personales. Tampoco se considerarán ingresos fuera de los de legislador toda compensación, salario, remuneración, honorarios profesionales, beneficios o cualquier otro pago o cantidad que recibida o devengada por un legislador por servicios profesionales prestados con anterioridad a la fecha de vigencia de esta Ley o conforme a lo establecido en este Artículo, pero que sean pagados al legislador con posterioridad a la efectividad de la misma.

Esta prohibición no incluye las fuentes adicionales de ingresos adquiridas con el salario o las fuentes de ingresos permitidas al legislador.

Se reafirma que el legislador ciudadano tiene una función dual que es indispensable para el adecuado ejercicio de su cargo electivo. Por un lado, los legisladores deberán desempeñar sus funciones oficiales y representativas asistiendo a las Sesiones o Comisiones a las cuales pertenezcan, así como cumplir con su deber de divulgar y mantener al pueblo informado de los asuntos de importancia para nuestra sociedad. Por otro lado, siempre deben mantener el más directo y constante contacto con sus constituyentes de forma tal que siempre tengan el mayor conocimiento de la perspectiva y de los retos que aquejan a éstos. Se dispone que el deber primario del legislador ciudadano durante el término de su cargo electivo será con el ejercicio de sus funciones oficiales y representativas, debiendo asistir con puntualidad a los trabajos del Cuerpo y de las comisiones en las cuales sea miembro en propiedad, independientemente que el Cuerpo esté o no en sesión, con el propósito de canalizar adecuadamente el sentir de sus representados. Se reconoce que el legislador es un ciudadano que está sujeto a unas obligaciones y estándares éticos y morales más severos y rigurosos que los aplicables a otras personas. Por ello resulta necesario enfatizar que el pleno y cabal cumplimiento de los deberes del cargo de legislador ciudadano no puede ser menoscabado de forma alguna por las funciones extra legislativas que éste pretenda realizar.

Queda prohibida al legislador ciudadano toda actividad lucrativa privada o ingresos extra legislativos que sean incompatibles con el ejercicio de sus funciones oficiales. También se prohíbe toda actividad que represente un conflicto de intereses o la apariencia de tales conflictos. Se dispone, además, que será requisito indispensable que previo al inicio de la actividad lucrativa extra legislativa el legislador le notifique e informe anualmente a la Comisión de Ética de la Cámara, de la cual es miembro el alcance de la actividad extra legislativa que interesa realizar. La Comisión de Ética correspondiente establecerá los requerimientos para tales propósitos, los que incluirán un apercebimiento sobre el deber del legislador de cumplir cabalmente con las disposiciones legales y éticas que restringen cualquier actividad extra legislativa. A tales efectos, cada Cuerpo legislativo aprobará unas Reglas de Conducta Ética en virtud de la Sección 9 del Artículo III de la [Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico](#) para regular las funciones del Legislador, adoptar todo lo relacionado a la creación de una Comisión de Ética y su funcionamiento, establecer las normas que viabilicen la mayor transparencia sobre los trabajos y la información financiera de los legisladores, así como establecer las normas sobre los procesos internos y de radicación de querellas contra los miembros de cada Cámara Legislativa, entre otros asuntos. Las Reglas de Conducta Ética también establecerán las sanciones aplicables por el incumplimiento de los deberes y responsabilidades del legislador ciudadano, que pueden incluir una multa pagadera contra el salario anual establecido por esta Ley o contra las dietas que reciban

aquellos legisladores que sólo reciben esta compensación por estar acogidos a un sistema de pensión.

No más tarde de ciento veinte (120) días de haber juramentado, todo legislador radicará ante la Secretaría de la Cámara correspondiente una declaración jurada en la que identificará todas las fuentes de ingresos, así como el monto y naturaleza de cuentas pendientes por cobrar que tenía al momento de su juramentación. Anualmente, a partir de esa fecha, notificará cualquier cambio que haya ocurrido durante el año anterior. Esta declaración jurada será documento público. No se abonarán pagos por salarios a legisladores que pasada la fecha no hubieran cumplido con la obligación de rendir dicha declaración, hasta que radique la misma.

Para facilitar la fiscalización por parte de los ciudadanos del trabajo de sus legisladores, se promoverá la divulgación pública relacionada con la asistencia de los legisladores a las sesiones de los Cuerpos Parlamentarios y reuniones de comisiones a las cuales pertenecen como miembros. Para ello, el Secretario(a) de cada Cuerpo Legislativo publicará mensualmente, a través de la red de Internet, un informe en el cual se reflejará la asistencia de cada legislador a las sesiones de su correspondiente Cuerpo Parlamentario, así como a las comisiones legislativas de las cuales forme parte como miembro.

En cualquier año natural, los legisladores sólo podrán tener ingresos netos fuera de los de legislador hasta una cantidad no mayor del treinta y cinco por ciento (35%) del total de los salarios que de acuerdo a este Artículo les correspondan. En caso de que un legislador reciba ingresos fuera de los de legislador deberá restituir o devolver a la Cámara correspondiente los salarios devengados durante el año natural a que corresponda en la proporción que esos ingresos excedan el por ciento antes estatuido. Un legislador podrá renunciar al sueldo que aquí se le asigna, mediante comunicación escrita al Presidente del Cuerpo al cual pertenezca, en tal caso se desempeñará como un legislador ciudadano ad honorem, a menos que esté acogido a un sistema de pensión, en cuyo caso podrá cobrar dietas como alternativa de compensación. Además, podrá recibir ingresos extra legislativos que no excedan el treinta y cinco por ciento (35%) del salario básico de un legislador y vendrá obligado a restituir o devolver a la Cámara correspondiente los salarios devengados durante el año natural a que corresponda, en la proporción que esos ingresos excedan el por ciento antes estatuido.

Artículo 3. — Dietas a miembros que no reciban salario anual. (2 L.P.R.A. § 29)

Los miembros de la Asamblea Legislativa no recibirán compensación alguna por concepto de dietas por sus servicios o asistencia a compromisos legislativos. No obstante, aquellos miembros de la Asamblea Legislativa que no reciban salario anual, según establecido en el Artículo 2 de esta Ley, por estar acogidos a algún sistema de pensión, recibirán dietas por cada día que asistan a reuniones de la Cámara a que pertenezcan. El monto de esas dietas será aquel que estaba vigente para los miembros de la Asamblea Legislativa al momento de la aprobación de esta Ley.

A los efectos de este Artículo, se considerará como asistencia a la Sesión de cualquiera de las Cámaras, la asistencia a una Comisión que esté en funciones con permiso de la Cámara correspondiente, mientras dicha Cámara esté en Sesión. El Secretario no certificará la asistencia a Sesión de una Cámara de ningún legislador, que al amparo de este Artículo, tuviese derecho a recibir dieta, que estuviese ausente durante el Pase de Lista, inmediatamente antes de que se levante la Sesión. En caso de que un legislador que al amparo de este Artículo tuviese derecho a

recibir dieta hubiese asistido a la Sesión, pero por causa justificada se viere compelido a ausentarse antes de que se levante la Sesión, se considerará presente a los efectos de esta disposición, siempre que hubiere obtenido la autorización del Presidente, quien así lo informará al Cuerpo.

Toda dieta por asistencia a Sesiones y/o Comisiones, a ser recibida por los miembros de la Asamblea Legislativa, no será considerada como salario o ingreso bruto para fines de la [Ley Núm. 1-2011, mejor conocida como “Código de Rentas Internas de 2011”](#).

Artículo 4. — Dietas fuera de sesión a miembros que no reciban salario anual. (2 L.P.R.A. § 30)

Cuando el Senado o la Cámara de Representantes no estuvieren reunidos en sesión ordinaria o extraordinaria, o cuando no hubiere sesión de alguna de las Cámaras, cualquier Comisión podrá reunirse con la aprobación previa del Presidente de la Cámara concernida, o de ambas si la Comisión fuere conjunta, siempre que mediere una encomienda expresa para que la comisión estudie o investigue un asunto o que surgiere un asunto de extraordinaria importancia que requiera atención inmediata a juicio del Presidente de la Cámara correspondiente. El Secretario del Senado o de la Cámara de Representantes, o ambos según fuere el caso, serán notificados de la citación de toda reunión así convocada.

Los miembros de la Asamblea Legislativa no recibirán compensación alguna por concepto de dietas por la asistencia a reuniones de comisiones cuando el Senado o la Cámara de Representantes no estuvieren reunidas en Sesión Ordinaria o Extraordinaria o cuando no hubiere sesión de alguna de las Cámaras. No obstante, por su comparecencia a dichas reuniones, el legislador que no reciba salario anual por ser beneficiario de un sistema de pensión recibirá dietas en calidad de compensación o retribución por sus trabajos, en la forma dispuesta en el Artículo 3 de esta Ley.

Artículo 5. — Reembolso de gastos incurridos en gestiones oficiales. (2 L.P.R.A. § 31)

Todo legislador ciudadano tendrá derecho a reembolso de gastos por aquellos viajes que hiciera fuera de Puerto Rico en gestiones oficiales o gastos extraordinarios que haya incurrido en el ejercicio de sus funciones legislativas. En el caso de los Presidentes de las Cámaras, la Cámara a que pertenezcan determinará el reembolso por gastos incurridos por concepto de transportación, comunicación y representación en los viajes fuera de Puerto Rico. Para el resto de los legisladores, los gastos por concepto de cada viaje serán los que fije el Presidente de la Cámara correspondiente a modo de anticipo, los cuales serán reembolsados de conformidad con los gastos realmente incurridos en el viaje, al amparo del correspondiente informe que presente el legislador que incurrió en el gasto. En el caso de los gastos que se hayan incurrido en el ejercicio de las funciones legislativas, los mismos serán en calidad de reembolso por los gastos reales incurridos, según la reglamentación que adopte cada Cuerpo para esos fines.

Artículo 6. — Servicio telefónico. (2 L.P.R.A. § 32)

Cada legislador tendrá una asignación que no excederá de dos mil quinientos (2,500) dólares por año para cubrir el costo de llamadas telefónicas originadas desde cualquier parte de la isla fuera del Capitolio. Una vez cubierto el límite de la asignación que aquí se establece y las

transferencias autorizadas por esta ley, el importe de llamadas originadas fuera del Capitolio por cualquier miembro de la Asamblea Legislativa, en exceso de dicha cantidad, será informada por el Secretario o funcionario con autoridad de la Cámara correspondiente al Secretario de Hacienda y éste lo deducirá de cualquier pago subsiguiente que corresponda hacerse a dicho legislador por cualquier concepto.

Artículo 7. — Franquicia postal. (2 L.P.R.A. § 33)

A cada legislador se le proveerá mil (1,000) dólares por año fiscal en sellos de correo para el franqueo de su correspondencia oficial. Cada legislador podrá utilizar, adicionalmente, para gastos anuales de teléfono y franqueo postal hasta dos mil quinientos (2,500) dólares de cualquier cantidad no comprometida, con cargo a la asignación que para gastos de funcionamiento de su oficina, le sea hecha por el Presidente del Cuerpo correspondiente. Disponiéndose, que la cantidad remanente en el presupuesto vigente de la asignación de dos mil (2,000) dólares anuales por legislador para gastos de transportación y comunicaciones, será transferida al [Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediabiles](#), adscrito al Departamento de Salud.

Artículo 8. — Millaje. (2 L.P.R.A. § 34)

Cada legislador tendrá derecho al reembolso por concepto de viaje semanal de ida y vuelta durante las sesiones desde sus respectivos hogares hasta el Capitolio a razón de treinta (30) centavos por kilómetro recorrido, pero ningún miembro de la Asamblea Legislativa recibirá menos de veinte (20) dólares por este concepto. Tendrá derecho asimismo a un reembolso igual por más de un viaje semanal para la asistencia de comisiones a que pertenezca, convocadas según se dispone anteriormente, cuando las Cámaras no estuvieren reunidas en legislatura ordinaria o extraordinaria y, cuando estas reuniones se celebren fuera de San Juan, los asistentes a las mismas tendrán derecho al reembolso del millaje hasta y desde el punto de reunión de cada comisión. Cuando la asistencia fuere a reuniones de más de una comisión durante una misma semana y mediaren dos o más días entre la reunión de una y otra comisión, el legislador asistente tendrá derecho a un reembolso por concepto de millaje por la asistencia a cada comisión.

Artículo 9. — Servicios secretariales de asesoramiento y de oficina. (2 L.P.R.A. § 35)

A cada legislador se le proveerá espacio de oficina, servicios secretariales, personal de asesoramiento y de apoyo, impresos, materiales y equipo de oficina propios para el desempeño de su función legislativa, tomando en consideración el presupuesto de la Cámara a que pertenezca y el cargo que ocupe.

Se dispone que todos los empleados de los Cuerpos Parlamentarios son bajo el servicio de confianza. Cada Cámara podrá adoptar un plan de clasificación y retribución de sus respectivos empleados con paga proporcional a su experiencia y preparación. Este plan de clasificación y retribución debe ser revisado por lo menos una vez cada cinco (5) años.

Artículo 10. — Transferencia de partidas. (2 L.P.R.A. § 36)

Cada legislador podrá hacer transferencias entre las partidas consignadas en los Artículos 5 y 6 [renumerados como 6 y 7], de partida a partida, o a otro legislador, si así lo solicita del funcionario con autoridad de la Cámara correspondiente. El legislador también podrá solicitar transferencias para esos fines, independientemente de los límites fijados en otras disposiciones de esta ley, de cualesquiera cantidades no comprometidas dentro del presupuesto que le fuera asignado para gastos de funcionamiento de su oficina. A estos efectos, será requisito la autorización previa del Presidente de la Cámara correspondiente.

Artículo 11. — Derogación. — Se deroga la Ley núm. 4 de 12 de marzo de 1953, enmendada.

Artículo 12. — Asignación de fondos. (2 L.P.R.A. § 37)

Los fondos para llevar a cabo los propósitos de esta ley serán incluidos en el Presupuesto General de Gastos de la Asamblea Legislativa.

Artículo 13. — Vigencia. (2 L.P.R.A. § 29 nota)

Esta ley entrará a regir inmediatamente después de su aprobación pero su efectividad comenzará el 2 de enero de 1969.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

Ley para Establecer los Salarios y Emolumentos para los Miembros de la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico [Ley 97 de 19 de junio de 1968, según enmendada]

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—SUELDOS Y SALARIOS.